



Chiriguaná, Julio Veintitrés (23) de dos mil Veinte (2020).

REFERENCIA:	ACCIÓN DE TUTELA –INCIDENTE DE DESACATO
ACCIONANTE:	RAMON EMILIO MEJIA FLOREZ
ACCIONADO:	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES “COLPENSIONES”
RADICACIÓN:	20178-31-84-001-2018-00148-00
ASUNTO:	AUTO RESUELVE INCIDENTE DE DESACATO

ASUNTO A TRATAR

Estando dentro del término de ley, se procede a fallar el incidente de desacato de tutela promovido por **RAMON EMILIO MEJIA FLOREZ**, quien actúa por intermedio de apoderado judicial, contra el Dr. KALIL BASTIDAS MEJIA, o quien haga sus veces, en su calidad de GERENTE del HOSPITAL HERNANDO QUINTERO BLANCO DE EL PASO – CESAR, Dr. CICERÓN FERNANDO JIMÉNEZ RODRÍGUEZ, o quien haga sus veces, en su calidad de DIRECTOR de la Unidad de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales (UGPP) y Dr. JUAN MIGUEL VILLA LORA, o quien haga sus veces, en su calidad de PRESIDENTE de COLPENSIONES, dentro de la acción de tutela presentada por la vulneración de los derechos fundamentales a la SEGURIDAD SOCIAL EN PENSION, MINIMO VITAL, DIGNIDAD HUMANA, SUBSISTENCIA, VIDA DIGNA E IGUALDAD ANTE LA LEY, los cuales fueron protegidos mediante sentencia T-013 de 2020, emitida por la sala sexta de revisión de la Corte Constitucional.

ANTECEDENTES

Mediante sentencia T-013 de 2020 la sala sexta de revisión de la Corte Constitucional dispuso lo siguiente:

"En mérito de lo expuesto, la Sala Sexta de Revisión de la Corte Constitucional, administrando justicia en nombre del Pueblo y por mandato de la Constitución Política, RESUELVE:

PRIMERO.- REVOCAR la sentencia proferida el 5 de agosto de 2019 por el Juzgado Promiscuo de Familia de Chiriguaná.

En su lugar CONCEDER el amparo de los derechos fundamentales a la seguridad social, al habeas data y a la vida digna del señor Ramón Emilio Mejía Flórez.

SEGUNDO.- ORDENAR al Hospital Hernando Quintero Blanco que, dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación del presente fallo, certifique el tiempo laborado y semanas cotizadas a favor del señor Ramón Emilio Mejía Flórez desde 1996 a la fecha, en el en el Sistema de Certificación Electrónica de Tiempos Laborados (CETIL).

TERCERO.- ORDENAR a la Unidad de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales (UGPP) que, dentro de las setenta y dos (72) horas siguientes a la notificación del presente fallo, certifique las semanas cotizadas a favor del señor Ramón Emilio Mejía Flórez desde 1996 a 2009 registradas en sus bases de datos con destino a COLPENSIONES.

CUARTO.- ORDENAR a COLPENSIONES que reconozca la pensión de vejez solicitada por el señor Ramón Emilio Mejía Flórez, con fundamento en lo expuesto en esta sentencia, dentro de los tres (3) meses siguientes contados a partir de la notificación del presente fallo de tutela, a fin de darle tiempo a la recepción de la documentación y traslado de aportes cotizados a CAJANAL, por parte de la UGPP. Sin embargo, en lo que respecta al pago de la mesada pensional, se le ordenará a

la mencionada entidad abstenerse de cancelar las sumas correspondientes al actor, hasta tanto no se dé por terminada su vinculación laboral como celador en el Hospital Hernando Quintero Blanco; evento que sólo podrá tener lugar, cuando se hayan culminado todos los requerimientos y exigencias previas para que el actor pueda ser efectivamente incluido en la correspondiente nómina pensional.

QUINTO.- ORDENAR a COLPENSIONES que, en el término de cuarenta y ocho horas (48) siguientes a la notificación del presente fallo y en atención a lo expuesto en la parte motiva de esta sentencia, adelante todas las gestiones correspondientes para el cobro de los aportes omitidos por el Hospital Hernando Quintero Blanco, los cuales deberán ser incluidos de manera inmediata en la historia laboral del accionante.

SEXTO.- LÍBRESE la comunicación de que trata el artículo 36 del Decreto 2591 de 1991, para los efectos allí contemplados.”.

El accionante, mediante escrito recibido mediante correo electrónico el 02 de Julio de 2020, presentó INCIDENTE DE DESACATO, manifestando que **COLPENSIONES**, ha incurrido en omisión total de la sentencia T-013 de 2020 la sala sexta de revisión de la Corte Constitucional, toda vez, que no ha habido reconocimiento pensional a favor del señor **RAMON EMILIO MEJIA FLOREZ**.

Este despacho atendiendo a lo ordenado en el artículo 27 del decreto 2591 de 1991, y mediante auto de Julio Tres (03) de dos mil Veinte (2020), ordenó:

"PRIMERO: REQUERIR al Dr. KALIL BASTIDAS MEJIA, o quien haga sus veces, en su calidad de GERENTE del HOSPITAL HERNANDO QUINTERO BLANCO DE EL PASO - CESAR, para que dentro del término de 48 horas, nos informen sobre el cumplimiento de la orden impartida en el fallo T-013 de 2020 emitida por la sala de revisión de la Corte Constitucional, dentro de la acción constitucional de la referencia y de haber incumplido con la orden dada en el numeral segundo de dicha providencia, procedan a darle el cumplimiento respectivo, so pena de admitir incidente de desacato en su contra.

SEGUNDO: REQUERIR al Dr. CICERÓN FERNANDO JIMÉNEZ RODRÍGUEZ, o quien haga sus veces, en su calidad de DIRECTOR de la Unidad de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales (UGPP), para que dentro del término de 48 horas, nos informen sobre el cumplimiento de la orden impartida en el fallo T-013 de 2020 emitida por la sala de revisión de la Corte Constitucional, dentro de la acción constitucional de la referencia y de haber incumplido con la orden dada en el numeral tercero de dicha providencia, procedan a darle el cumplimiento respectivo, so pena de admitir incidente de desacato en su contra.

TERCERO: REQUERIR al Dr. JUAN MIGUEL VILLA LORA, o quien haga sus veces, en su calidad de PRESIDENTE de COLPENSIONES, para que dentro del término de 48 horas, nos informen sobre el cumplimiento de la orden impartida en el fallo T-013 de 2020 emitida por la sala de revisión de la Corte Constitucional, dentro de la acción constitucional de la referencia y de haber incumplido con la orden dada en los numerales cuarto y quinto de dicha providencia, procedan a darle el cumplimiento respectivo, so pena de admitir incidente de desacato en su contra

CUARTO: COMUNICAR la anterior decisión al accionante **RAMON EMILIO MEJIA FLOREZ**, y a las entidades HOSPITAL HERNANDO QUINTERO BLANCO, UNIDAD DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES (UGPP) Y COLPENSIONES”

De la providencia mencionada, las entidades antes señaladas dieron contestación, de la siguiente manera:

1. La Unidad de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales (UGPP), solicitó la nulidad del trámite incidental respectivo, teniendo en cuenta que hasta ese momento no le había sido notificado lo resuelto en la sentencia T-013 de 2020 por la sala sexta de revisión de la Corte Constitucional, situación que a su consideración

vulnera su derecho de defensa, motivo por el cual, requiere la nulidad de todo lo actuado desde la sentencia mencionada.

2. Por su parte el Dr. KALIL BASTIDAS MEJIA, en su calidad de GERENTE del HOSPITAL HERNANDO QUINTERO BLANCO DE EL PASO – CESAR, informó mediante escrito allegado vía correo electrónico, que solo desde el 01 de Mayo de 2020, asumió el cargo que ostenta, razón por la cual, solicitó copia del expediente en aras de acatar la orden judicial.
3. Colpensiones no presentó contestación alguna al requerimiento realizado.

Se abrió incidente desacato mediante auto del Trece (13) de Julio de dos mil Veinte (2020), contra las entidades señaladas en párrafos anteriores, teniendo en cuenta que dentro de la sentencia T-013 de 2020 la sala sexta de revisión de la Corte Constitucional, ordenó actuación referente a cada una de ellas dentro de su parte resolutive, las cuales, llevan inmersas la protecciones de los derechos fundamentales del señor **RAMON EMILIO MEJIA FLOREZ**.

Dentro de las contestaciones allegadas por las entidades accionadas, se puede extraer lo siguiente:

1. El Dr. KALIL BASTIDAS MEJIA, en su calidad de GERENTE del HOSPITAL HERNANDO QUINTERO BLANCO DE EL PASO – CESAR, informa a esta agencia judicial, que la entidad que representa se encuentra haciendo todas las gestiones necesarias para actualizar la plataforma digital, con la cual, no cuentan, actuación indispensable para dar cumplimiento de fondo a la sentencia emitida por la sala sexta de revisión de la corte constitucional con ocasión del proceso que nos ocupa. En la contestación que realiza, el Hospital Quintero Blanco, por intermedio de su gerente, manifiesta que se encuentra adquiriendo el sistema de información, el cual no posee una obtención inmediata, toda vez, que lleva implícito diferentes capacitaciones y cursos que deben ser desarrollados. Por lo anterior pretenden que esta agencia judicial se abstenga de proseguir con el trámite respectivo, y en consecuencia, se ordene la terminación del incidente que nos ocupa.
2. La Unidad de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales (UGPP), dentro de la contestación realizada, solicita al despacho el archivo del trámite que nos ocupa, teniendo en cuenta que se encuentra imposibilitada fáctica y jurídicamente para dar cumplimiento a la orden judicial dada por la sala sexta de revisión de la corte constitucional, teniendo en cuenta que no es la competente para certificar lo establecido en dicha providencia. De igual manera, informa que atendiendo la orden judicial dada, comunicó a COLPENSIONES, lo referente a una petición realizada, donde les solicito información de fondo para resolver la situación del accionante.
3. Por su parte COLPENSIONES, solicita la nulidad de todo el tramite incidental, teniendo en cuenta que el mismo se inició en contra del Dr. JUAN MIGUEL VILLA LORA, o quien haga sus veces, en su calidad de PRESIDENTE de dicha entidad, y dentro de las funciones del mismo, no se encuentra el cumplimiento del fallo judicial que nos ocupa, que la presente actuación corresponde a la DIRRECCION DE PRESTACIONES ECONOMICAS Y DIRECCION DE INGRESOS POR APOORTE de la misma entidad. Además de lo anterior, manifiesta que se encuentra adelantando todo los cobros respectivos al HOSPITAL HERNANDO QUINTERO BLANCO DE EL PASO – CESAR, informando que aún se encuentra dentro del plazo de 3 meses otorgado en la sentencia T-013 de 2020 emitida por la sala sexta de revisión de la Corte Constitucional.

Dentro del auto admisorio del presente tramite incidental, se ordeno **NOTIFICAR** a los Drs. ANDRY ENRIQUE ARAGON VILLALOBOS, en su calidad de ALCALDE MUNICIPAL DE EL PASO – CESAR y **HERNAN BAQUERO RODRIGUEZ**, SECRETARIO DE SALUD DEPARTAMENTAL, para que en su calidad de superiores del Dr. CICERÓN FERNANDO JIMÉNEZ RODRÍGUEZ, o quien haga sus veces, gerente del HOSPITAL HERNANDO QUINTERO BLANCO DE EL PASO – CESAR, realicen la vigilancia respectiva a la actuación realizada por el antes mencionado en aras de dar cumplimiento al numeral segundo de la sentencia T-013 de 2020 emitida por la sala de revisión de la Corte Constitucional, concediéndoles el término improrrogable de Cuarenta y Ocho (48) horas, siguientes a la notificación de esta providencia para que presenten informe documentado, detallado y veras de las acciones desplegadas al respecto, sin que se pronunciaran al respecto.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

El Art. 52 del Decreto 2591 de 1991, establece los trámites para sancionar a quien incumpla un fallo de tutela. En esta norma encontramos que es competente para conocer del incidente de desacato el Juez que tramitó en primera instancia la Acción de Tutela. Por lo anterior, este Juzgado entra a decidir de fondo el presente incidente de desacato, dándole cumplimiento a lo consagrado en la sentencia T-013 de 2020 emitida por la sala sexta de revisión de la Corte Constitucional, en el cual se amparó los derechos fundamentales a la SEGURIDAD SOCIAL EN PENSION, MINIMO VITAL, DIGNIDAD HUMANA, SUBSISTENCIA, VIDA DIGNA E IGUALDAD ANTE LA LEY de **RAMON EMILIO MEJIA FLOREZ**, atendiendo lo dispuesto en los artículos 27 y 52 del Decreto 2591 de 1991.

Dentro de nuestro ordenamiento jurídico constitucional la protección que se otorga a través del fallo que se dicta con ocasión de una acción de tutela sería inocua si no existieran mecanismos ágiles, eficaces y oportunos al alcance del juez para coaccionar u obligar a la autoridad o persona que violó o desconoció un derecho fundamental, y destinatario de una orden, para que cumpla con lo dispuesto por el funcionario judicial y restablezca, en los términos fijados por él, el derecho violado o amenazado.

El juez no puede quedarse inerte frente al incumplimiento de una orden contenida en un fallo de tutela sino que está en la obligación ineludible de actuar, de agotar todos los mecanismos que sean necesarios para restablecer el derecho violado y de utilizar las herramientas jurídicas que la ley le confiere para que su decisión no quede en mera teoría.

Es por esta razón que frente al incumplimiento de un fallo de tutela el afectado puede acudir mediante la figura del incidente de desacato para que a través de este mecanismo se pueda lograr la efectividad y el restablecimiento de los derechos que han sido vulnerados, es decir, el incidente de desacato está instituido para que el Juez de tutela indague acerca de las razones por las que no se ha acatado la orden impartida por éste. Al respecto ha dicho la Corte Constitucional:

Así mismo, el juez de tutela al tramitar el respectivo incidente tiene el deber constitucional de indagar por la presencia de elementos que van dirigidos a demostrar la responsabilidad subjetiva de quien incurre en desacato, por tanto dentro del proceso debe aparecer probada la negligencia de la persona que desconoció el referido fallo, lo cual conlleva a que no pueda presumirse la responsabilidad por el sólo hecho del incumplimiento. De acuerdo con ello, el juzgador tiene la obligación de determinar a partir de la verificación de la existencia de responsabilidad subjetiva del accionado cuál debe ser la sanción adecuada – proporcionada y razonable – a los hechos (Sentencias T-1113 y T-368 de 2005). (Subraya fuera de texto)

Resulta claro entonces que el incidente de desacato es un instrumento jurídico con el que cuentan todas las personas a quienes se les ha protegido un derecho

fundamental por vía de tutela. Su fin último es presionar el cumplimiento inmediato de la orden impartida por el juez, con la amenaza de una sanción jurídica a los funcionarios o particulares accionados que hayan vulnerado o se encuentren en curso de una vulneración de derechos constitucionales fundamentales y que ante una orden de protección plasmada en una sentencia de tutela, se muestran renuentes al cumplimiento de dicha orden, que por demás es perentoria y de obligatorio cumplimiento.

En sentencia T-013 de 2020 la sala sexta de revisión de la Corte Constitucional, ordenó diferentes actuaciones a las entidades accionadas, las cuales, son requeridas para proteger los derechos fundamentales a la SEGURIDAD SOCIAL EN PENSION, MINIMO VITAL, DIGNIDAD HUMANA, SUBSISTENCIA, VIDA DIGNA E IGUALDAD ANTE LA LEY del accionante **RAMON EMILIO MEJIA FLOREZ**, dicha decisión establece:

"...SEGUNDO.- ORDENAR al Hospital Hernando Quintero Blanco que, dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación del presente fallo, certifique el tiempo laborado y semanas cotizadas a favor del señor Ramón Emilio Mejía Flórez desde 1996 a la fecha, en el en el Sistema de Certificación Electrónica de Tiempos Laborados (CETIL).

TERCERO.- ORDENAR a la Unidad de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales (UGPP) que, dentro de las setenta y dos (72) horas siguientes a la notificación del presente fallo, certifique las semanas cotizadas a favor del señor Ramón Emilio Mejía Flórez desde 1996 a 2009 registradas en sus bases de datos con destino a COLPENSIONES.

CUARTO.- ORDENAR a COLPENSIONES que reconozca la pensión de vejez solicitada por el señor Ramón Emilio Mejía Flórez, con fundamento en lo expuesto en esta sentencia, dentro de los tres (3) meses siguientes contados a partir de la notificación del presente fallo de tutela, a fin de darle tiempo a la recepción de la documentación y traslado de aportes cotizados a CAJANAL, por parte de la UGPP. Sin embargo, en lo que respecta al pago de la mesada pensional, se le ordenará a la mencionada entidad abstenerse de cancelar las sumas correspondientes al actor, hasta tanto no se dé por terminada su vinculación laboral como celador en el Hospital Hernando Quintero Blanco; evento que sólo podrá tener lugar, cuando se hayan culminado todos los requerimientos y exigencias previas para que el actor pueda ser efectivamente incluido en la correspondiente nómina pensional.

QUINTO.- ORDENAR a COLPENSIONES que, en el término de cuarenta y ocho horas (48) siguientes a la notificación del presente fallo y en atención a lo expuesto en la parte motiva de esta sentencia, adelante todas las gestiones correspondientes para el cobro de los aportes omitidos por el Hospital Hernando Quintero Blanco, los cuales deberán ser incluidos de manera inmediata en la historia laboral del accionante..."

Este despacho debe aclarar que acatando las providencias, es decir, la sentencia T-013 de 2020 emitida por la sala sexta de revisión de la Corte Constitucional, y en el auto de fecha 16 de Julio de 2020 de la misma entidad, notificó dicha sentencia al HOSPITAL HERNANDO QUINTERO BLANCO DE EL PASO – CESAR, a la UNIDAD DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES (UGPP) y a COLPENSIONES, dentro del traslado antes de admitir el incidente de desacato pedido por el señor **RAMON EMILIO MEJIA FLOREZ**, por intermedio de su apoderado judicial, realizado el día Tres (03) de Julio de dos mil Veinte (2020), adjuntado la sentencia mencionada anteriormente con el correo electrónico enviado a cada entidad.

Cabe anotar, que las entidades accionadas, pusieron en funcionamiento lo respectivo para dar cumplimiento a la orden judicial dada por la corte constitucional, entendiéndose con esto que tienen pleno conocimiento de dicha decisión, razón anterior, por la que esta agencia judicial, no encuentra razonado la nulidad que solicita la Unidad de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales (UGPP), atendiendo que dentro del mismo ha contado con más de las 48 horas ordenadas en la sentencia T-013 de 2020

emitida por la sala sexta de revisión de la Corte Constitucional, para dar cumplimiento a la orden judicial dada.

Así las cosas, teniendo en cuenta lo establecido en la parte resolutive de la sentencia T-013 de 2020 emitida por la sala sexta de revisión de la Corte Constitucional, esta agencia judicial, debe verificar las distintas actuaciones que han realizado el HOSPITAL HERNANDO QUINTERO BLANCO DE EL PASO – CESAR, la Unidad de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales (UGPP) y COLPENSIONES, con el fin de determinar si ha existido omisión frente a la orden judicial impartida.

Por su parte, tal como lo estableció el HOSPITAL HERNANDO QUINTERO BLANCO DE EL PASO – CESAR, al cual le corresponde: "...**SEGUNDO**.- *ORDENAR a Hospital Hernando Quintero Blanco que, dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación del presente fallo, certifique el tiempo laborado y semanas cotizadas a favor del señor Ramón Emilio Mejía Flórez desde 1996 a la fecha, en el en el Sistema de Certificación Electrónica de Tiempos Laborados (CETIL)*"¹, ha realizado actuaciones tendientes a actualizar la plataforma digital con la que no cuentan en su entidad, encontrándose con dificultades de tiempo, tales como, capacitaciones, conferencias y cursos necesarios para suscribir correctamente el sistema correspondiente, además que, el gerente actual, Dr. KALIL BASTIDAS MEJIA, asumió su rol de representante desde el 01 de Mayo de 2020, razón que le ha impedido conocer de la totalidad de los asuntos de dicha entidad.

Dentro de las respuestas dadas, tanto al requerimiento previo, como a la admisión respectiva, el HOSPITAL HERNANDO QUINTERO BLANCO DE EL PASO – CESAR, deja en evidencia que no ha realizado actuación que conlleve a determinar que se encuentra dando cumplimiento a la sentencia T-013 de 2020 emitida por la sala sexta de revisión de la Corte Constitucional, toda vez, que se limita a especificar los motivos por los cuales no ha podido cumplir la misma, situación que conlleva a que a la fecha continúe la vulneración de los derechos fundamentales del señor **RAMON EMILIO MEJIA FLOREZ**, al cual no se le ha reconocido pensión alguna, además, el accionante no debe cargar con la responsabilidad que la entidad accionada no posea actualización sistemática, y menos pretender que el mismo, debe esperar hasta tanto el hospital realice todos los cursos, conferencias y demás necesidades para avanzar en su labor.

Frente a la Unidad de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales (UGPP), además de la nulidad planteada, la cual fue mencionada en párrafos anteriores, este despacho debe analizar la respuesta dada por la misma, la cual manifiesta que se encuentra imposibilitada fáctica y jurídicamente para dar cumplimiento a la orden judicial dada por la sala sexta de revisión de la corte constitucional, teniendo en cuenta que no es la competente para certificar lo establecido en dicha providencia.

Este despacho señala que a la Unidad de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales (UGPP), le compete: "**TERCERO**.- *ORDENAR a la Unidad de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales (UGPP) que, dentro de las setenta y dos (72) horas siguientes a la notificación del presente fallo, certifique las semanas cotizadas a favor del señor Ramón Emilio Mejía Flórez desde 1996 a 2009 registradas en sus bases de datos con destino a COLPENSIONES*"², desde el 03 de Julio de 2020, a la fecha, han transcurrido mas de 72 horas para que la entidad accionada cumpla con la orden judicial dada por la corte constitucional, actuación que no ha realizado, teniendo en cuenta lo manifestado en su contestación y señalado en el párrafo anterior, pero que dándole respuesta a la solicitud realizada por COLPENSIONES, les requirió con el fin de que allegaran las resoluciones y en general todos los documentos necesarios que certifiquen lo referente a los bonos pensionales, en aras de cumplir dentro de sus funciones, con la orden judicial dada.

Por lo anterior, la Unidad de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales (UGPP), establece que ha mantenido informada a COLPENSIONES de las diferentes actuaciones necesarias para proteger los derechos fundamentales del señor **RAMON**

¹ ² sentencia T-013 de 2020 de la sala sexta de revisión de la Corte Constitucional

EMILIO MEJIA FLOREZ, actuación que hasta la fecha no ha podido cumplir en su totalidad teniendo en cuenta que no han remitido la información pedida.

Por su parte, la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES "COLPENSIONES", además de manifestar que el organigrama interno de su institución conlleva a adjudicar la función correspondiente al cumplimiento de la sentencia T-013 de 2020 emitida por la sala sexta de revisión de la Corte Constitucional, a la DIRECCION DE PRESTACIONES ECONOMICAS Y DIRECCION DE INGRESOS POR APOORTE, de la misma entidad, señala que se encuentra adelantando lo referente al cobro de los aportes omitidos al HOSPITAL HERNANDO QUINTERO BLANCO DE EL PASO – CESAR, en aras de dar cumplimiento a la orden judicial dada.

Además de lo anterior, COLPENSIONES dentro de la contestación realizada señala que en la sentencia T-013 de 2020, le otorgan 3 meses para reconocer la pensión de vejez a la que tiene derecho el accionante **RAMON EMILIO MEJIA FLOREZ**, término que a la fecha no ha terminado.

Por lo manifestado anteriormente, esta agencia judicial considera que el HOSPITAL HERNANDO QUINTERO BLANCO DE EL PASO – CESAR, es la entidad a quien le compete el cumplimiento inicial de la sentencia T-013 de 2020 emitida por la sala sexta de revisión de la Corte Constitucional, y el Dr. KALIL BASTIDAS MEJIA, en calidad de GERENTE, el mismo no presentó prueba alguna que contradijera lo alegado por la parte accionante.

Por lo anterior, este Despacho procederá a resolver favorablemente el incidente de desacato iniciado por **RAMON EMILIO MEJIA FLOREZ**, situación que da lugar a la aplicación de la presunción de veracidad, consagrada para estos casos, por el artículo 20 decreto 2591 de 1991, que reza: "*Si el informe no fuere rendido dentro del plazo correspondiente, se tendrán por ciertos los hechos y se entrará a resolver de plano, salvo que el juez estime necesaria otra averiguación previa.*"

De los hechos alegados por la parte accionante, así como de las respuestas emitidas por las entidades accionadas, el despacho encuentra que hasta la fecha el HOSPITAL HERNANDO QUINTERO BLANCO DE EL PASO – CESAR, no ha dado cumplimiento a la sentencia T-013 de 2020 emitida por la sala sexta de revisión de la Corte Constitucional, estando debidamente notificada la misma, adjuntada con los traslados realizados, vulnerando con ello los derechos fundamentales a la SEGURIDAD SOCIAL EN PENSION, MINIMO VITAL, DIGNIDAD HUMANA, SUBSISTENCIA, VIDA DIGNA E IGUALDAD ANTE LA LEY del accionante **RAMON EMILIO MEJIA FLOREZ**, observándose la responsabilidad subjetiva para el acatamiento de la orden judicial dada, de los Drs. ANDRY ENRIQUE ARAGON VILLALOBOS, en su calidad de ALCALDE MUNICIPAL DE EL PASO – CESAR y **HERNAN BAQUERO RODRIGUEZ**, SECRETARIO DE SALUD DEPARTAMENTAL, por no haber realizado el seguimiento respectivo dentro del caso que nos ocupa.

Así las cosas, se sancionará por desacato al Dr. KALIL BASTIDAS MEJIA, o quien haga sus veces, en su calidad de GERENTE del HOSPITAL HERNANDO QUINTERO BLANCO DE EL PASO – CESAR, al tenor de lo normado por el artículo 52 decreto 2591 de 1991, imponiéndole para tal efecto **Diez (10) días de arresto y multa de Tres (03) salarios mínimos legales mensuales vigentes**, quien además de la sanción impuesta, debe cumplir la orden judicial impartida en la sentencia T-013 de 2020 emitida por la sala sexta de revisión de la Corte Constitucional, lo que deberá realizar en el término perentorio de cuarenta y ocho (48) horas, el que una vez vencido, sin que se produzca el cumplimiento, le generará un día de arresto por cada día de mora, que se sumarán al impuesto por el desacato de la sentencia de tutela. El arresto se hará efectivo en las instalaciones y bajo la vigilancia de la Dirección Nacional de Inteligencia, o entidad que la reemplace, para lo cual se oficiará en su oportunidad a su Director General y La multa debe ser consignada simultáneamente, en la cuenta DTN-FONDOS COMUNES # 0070-020010-8 Banco Agrario de Colombia S. A.

Tal como fue señalado en párrafos anteriores, este despacho negará las nulidades pedidas por la Unidad de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales (UGPP) y la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES "COLPENSIONES", teniendo en cuenta que con el traslado de la providencia emitida antes de admitir el presente incidente de desacato fue adjuntado la sentencia T-013 de 2020, además, no es justificación alguna el organigrama interno de una entidad, cuando, lo correspondiente es generar el traslado al que hubiere lugar para que la persona encargada tuviera conocimiento del mismo.

Atendiendo la parte final de lo normado en el artículo 52 Decreto 2591 de 1991, en el sentido que la sanción que se imponga por desacato de orden de tutela, será consultada al superior jerárquico, se enviará este trámite incidental a la Sala Civil-Familia-Laboral del Honorable Tribunal Superior de Distrito Judicial de Valledupar-Cesar.

Este despacho se abstendrá de sancionar a la Unidad de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales (UGPP) y a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES "COLPENSIONES", teniendo en cuenta que sin las actuaciones que le competen al HOSPITAL HERNANDO QUINTERO BLANCO DE EL PASO – CESAR, no pueden dar cumplimiento efectivo a la sentencia T-013 de 2020, pero esta agencia judicial les advertirá que deben adelantar todos los trámites internos, corroboración de documentos y envío de los mismos, entre entidades, para que una vez el hospital antes mencionado cumpla con la orden judicial dada se dé el inmediato reconocimiento pensional al que tiene derecho el señor **RAMON EMILIO MEJIA FLOREZ**.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Promiscuo de Familia del Circuito de Chiriguana - Cesar, Administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de ley,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR que el Dr. KALIL BASTIDAS MEJIA, o quien haga sus veces, en su calidad de GERENTE del HOSPITAL HERNANDO QUINTERO BLANCO DE EL PASO – CESAR, incurrió en desacato de la orden judicial dada en sentencia T-013 de 2020 emitida por la sala sexta de revisión de la Corte Constitucional, en los términos allí establecidos.

SEGUNDO: Imponer como sanción, al Dr. KALIL BASTIDAS MEJIA, o quien haga sus veces, en su calidad de GERENTE del HOSPITAL HERNANDO QUINTERO BLANCO DE EL PASO – CESAR, por el desacato de la orden judicial impartida por la sala sexta de revisión de la corte constitucional en sentencia T – 013 de 2020, dentro de la revisión de la acción de tutela promovida por **RAMON EMILIO MEJIA FLOREZ**, consistente en **Diez (10) días de arresto**, que se harán efectivos en las instalaciones y bajo la vigilancia de la Dirección Nacional de Inteligencia, o entidad que la reemplace. Infórmese en su oportunidad la decisión al Director General. Asimismo, se le impone la cancelación de una multa en cuantía equivalente a **Tres (03) salarios mínimos legales mensuales vigentes**, que deberá consignar en la cuenta DTN-FONDOS COMUNES # 0070-020010-8 Banco Agrario de Colombia S.A.

TERCERO: EXIGIR al Dr. KALIL BASTIDAS MEJIA, o quien haga sus veces, en su calidad de GERENTE del HOSPITAL HERNANDO QUINTERO BLANCO DE EL PASO – CESAR, que le den cumplimiento a la sentencia T-013 de 2020 emitida por la sala sexta de revisión de la Corte Constitucional, lo que deberá realizar en el término perentorio de cuarenta y ocho (48) horas, el que una vez vencido, sin que se produzca el cumplimiento, le generará un día de arresto por cada día de mora, que se sumarán al impuesto por el desacato de la sentencia de tutela.

CUARTO: Oficiar al Procurador Regional del Cesar, con el fin de que realice las sanciones a que haya lugar, de conformidad con las actuaciones surtidas por los Drs. ANDRY ENRIQUE ARAGON VILLALOBOS, en su calidad de ALCALDE MUNICIPAL DE EL PASO – CESAR y **HERNAN BAQUERO RODRIGUEZ**, SECRETARIO DE SALUD

DEPARTAMENTAL, ante la vinculación con ocasión al incumplimiento de la sentencia T-013 de 2020 emitida por la sala sexta de revisión de la Corte Constitucional, por parte del Dr. KALIL BASTIDAS MEJIA, o quien haga sus veces, en su calidad de GERENTE del HOSPITAL HERNANDO QUINTERO BLANCO DE EL PASO – CESAR.

QUINTO: ABSTENERSE de sancionar a la Unidad de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales (UGPP) y a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES “COLPENSIONES”, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEXTO: ADVERTIR a la Unidad de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales (UGPP) y a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES “COLPENSIONES”, que deben adelantar todos los trámites internos, corroboración de documentos y envío de los mismos, entre entidades, para que una vez el HOSPITAL HERNANDO QUINTERO BLANCO DE EL PASO – CESAR cumpla con la orden judicial dada se dé el inmediato reconocimiento pensional al que tiene derecho el señor **RAMON EMILIO MEJIA FLOREZ**.

SEPTIMO: Enviar el presente incidente en el grado de consulta a la Sala Civil- Familia-Laboral del Honorable Tribunal Superior del Distrito Judicial de Valledupar-Cesar.

OCTAVO: Notifíquese la presente decisión a las partes interesadas por el medio más expedito.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

LUZ MARINA ZULETA DE PEINADO

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 01 DE CIRCUITO PROMISCOUO DE FAMILIA DE LA CIUDAD DE CHIRIGUANA-CESAR

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

37a1cb23996c15e6a5cfec5510304e98710ce711b97ca82a16b894aa853710a1

Documento generado en 23/07/2020 03:51:05 p.m.